

única condición que los principios justifican, es que los terceros sean de buena fe, es decir, que ignoren que su autor fuese donatario; si no han sido inducidos á error, no tienen excepción que oponer á los reservatarios.

*Núm. 2. Efecto de la reducción en cuanto al goce.*

206. El artículo 928 dice: "El donatario restituirá los frutos de lo que exceda de la porción disponible, á contar desde el día del fallecimiento del donador, si la demanda de reducción se ha hecho dentro del año; de lo contrario, desde el día de la demanda." Así es que los donatarios ganan los frutos que han percibido antes del fallecimiento del donador. Duranton da como razón que hasta el fallecimiento, ellos disfrutaban de buena fe de los bienes; ignoraban si éstos estuviesen sometidos á una acción de reducción para procurar las reservas, y tuvieron que arreglar los gastos en consecuencia. Lo que equivale á decir que ellos ganan los frutos como poseedores de buena fe. Se ha criticado esta explicación, y con razón. Los donatarios son más que poseedores de buena fe, son propietarios, supuesto que han adquirido del propietario su derecho sobre las cosas donadas; sólo que su propiedad está sujeta á anulación. Esto basta para apartar los artículos 549 y 550, los cuales suponen un tercero que posee en virtud de un título de propiedad que no emane del propietario. El texto mismo del artículo 928 prueba que la ley no se funda en la buena fe del donatario; él debe restituir los frutos percibidos desde el fallecimiento, cuando la demanda de reducción se ha formulado dentro del año; sin embargo, puede muy bien suceder que su buena fe haya continuado hasta la demanda; puede él ignorar el fallecimiento, puede ignorar si hay lugar á reducción. Luego si él gana los frutos, no es porque sea poseedor de buena fe.

¿Cuál es, pues, el principio en cuya virtud el donatario

gana los frutos? Generalmente se contesta que él los gana porque es propietario. En efecto, la regla es que los frutos pertenecen al propietario por derecho de acción (art. 547). Pero en el caso de que se trata, este principio no puede aplicarse, porque la propiedad del donatario está resuelta, en la opinión, en virtud de una condición resolutoria subentendida en la donación; luego se considera que el donatario nunca ha sido propietario, luego no tiene título á la adquisición de los frutos. Se pretende, es cierto, que la resolución no impide que el donatario haya poseído la cosa y haya disfrutado. Sin duda que sí; pero si tal es su título á los frutos, se vuelve á la explicación de Duranton, que es criticada por todos los autores. Cuando la propiedad del poseedor está resuelta ó anulada, el propietario despojado, no tiene ya ningún título á la adquisición de los frutos, debería restituirlos. Si el artículo 928 decide lo contrario, es porque el donatario se halla en una posición interinamente especial. Por lo común la resolución ó la anulación se hace por interés del propietario que ha enajenado la cosa; y en este caso, se concibe que los frutos se le restituyan. No sucede lo mismo en caso de reducción; esta no se hace en provecho del donador, sino en provecho de los reservatarios. Ahora bien, el derecho de éstos no se abre sino al fallecimiento, luego no pueden ganar los frutos sino á contar desde ese momento. ¿Qué vendría á ser de los frutos percibidos hasta entónces? Los reservatarios no tienen ningun derecho á ellos, y el donador los ha abdicado con el predio en provecho de los donatarios; luego los frutos deben quedar á éstos. Se habría podido sostener que los frutos son una liberalidad sujeta á reducción; el artículo 928 decide ésta cuestión negativamente, del mismo modo que el artículo 856 le ha decidido negativamente en materia de reintegro. Bajo el punto de vista de los principios, esta discusión se justifica difícil-

mente, porque es bien claro que los frutos son una liberalidad, é igualmente lo es que la presunción de que el donador los hubiese consumido, es las mas de las veces contraria á la verdad. Esta es en definitiva una presunción fundada en la equidad, como lo hemos dicho en el título de las *Sucesiones*. (1)

207. Los frutos caídos después del fallecimiento del donador, pertenecen á los herederos si éstos han formulado la demanda de reducción dentro del año. Y aquí hay una nueva dificultad bajo el punto de vista de los principios. En el antiguo derecho, se decidía que los frutos debía restituirlos el donatario á contar desde el día de la muerte del donador. Furgole da excelentes razones en apoyo de esta doctrina; la legítima es una parte alícuota de la herencia; es así que los frutos aumentan la herencia; luego deben pertenecer á los legitimarios. (2) Estos principios han adquirido una fuerza nueva en el derecho moderno. Los herederos de reserva están investidos de la propiedad y de la posesión de los bienes que componen la herencia reservada, ó de los que vuelven á ella por efecto de la reducción; siendo propietarios y poseedores desde el instante de la apertura de la sucesión, tienen todos los títulos para ganar los frutos. El código les reconoce su derecho, pero lo somete á una restricción; es preciso que promuevan la reducción dentro del año del fallecimiento, porque de lo contrario no ganan los frutos sino á contar desde la demanda. ¿Cuál es el motivo de esta excepción? Difícil es dar una razón jurídica. Una sentencia de la corte de Portiers dice que los herederos que reclaman su reserva son simples acreedores (3); ésto es contrario á los principios

1 Véase el tomo 10, núm. 628.

2 Furgole, *Cuestiones sobre las donaciones*, 37, núms. 13-26 (t. 6°, págs. 315 y siguientes).

3 Portiers, 27 de Enero de 1839 (Daloz, "Disposiciones," número 1, 271).

la reserva se confunde con la sucesión y los herederos son simples acreedores? Sin duda que la idea de la condición resolutoria tácita, es lo que ha conducido á tan extraño error; si fuera cierto que los reservatarios proceden en virtud de la donación, se les podría también considerar como acreedores; pero entonces sería necesario darles un derecho á los frutos, sea contando desde el fallecimiento, sea desde el día de la demanda judicial, en virtud del principio que rige los intereses. Ahora bien, el artículo 928 no consagra ninguno de estos sistemas. Los autores invocan, el uno la posesión de los donatarios, y otro su buena fe. (1) Estos motivos deben también desecharse. No se toma en consideración la buena fe de los donatarios. Supóngase que los herederos no promuevan la reducción dentro del año, los donatarios ganarán los frutos hasta la demanda, aun cuando fuera de mala fe, en el sentido de que habian de saber que su donación debía reeducirse. En cambio, si la demanda se intenta dentro del año, ellos estarán obligados á restituir los frutos, aun cuando los hubieren percibido y consumido de buena fe (2). No hay razón de derecho que justifique la disposición del artículo 928; todo lo que puede decirse, es que ella se funda en la equidad. Si los reservatarios no promueven dentro del año, el donatario debe creer que su donación no se reducirá; sería duro someterlo después á la restitución cuando él ha arreglado su gasto sobre frutos que él creía que le pertenecían.

208. La ley sigue principios diferentes en materia de reintegro. Según los términos del artículo 836, los frutos de las cosas sujetas á reintegro son debidas desde el día de la apertura de la sucesión. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? El heredero que ha recibido una liberalidad sin

1 Vernet, pág. 125. Coin-Delisle, pág. 178, núms. 1 y 3 del artículo 928. Demante, t. 4°, pág. 157, núm. 66 bis 2°.

2 Demante seguido por Demolombe, t. 19, pág. 622, núm. 613 y Daloz en la palabra *Disposiciones*, núm. 1, 267.

manda especial sabe que debe devolverla á la sucesión por el hecho sólo de aceptarla; poco importa cuando se procede á la partición y en qué época se hace el reintegro; la negligencia que los herederos ponen en liquidar sus derechos, en nada cambia la naturaleza de estos derechos, y no puede hacer creer al que está obligado al reintegro que conservará los bienes; él sabe que él disfruta de ellos á cuenta de la sucesión, y debe, por consiguiente conservarlos para entregarlos á la masa. Es cosa muy distinta respecto del donatario. Extraño á la herencia, él puede ignorar que esté abierta: aun cuando conociese su apertura, él no sabe si la donación se reducirá; se necesitan operaciones largas y complicadas antes de que se sepa cuál es el disponible, si este disponible se ha sobrepasado y en cuánto, y después él debe proceder á la reducción de los legados; por último, se reducen las donaciones empezando por la última; así es que sólo cuando los reservatarios promueven la reducción es cuando los donatarios saben que deberán restituir los bienes; hasta entonces se consideran como propietarios y arreglan sus gastos en consecuencia. Estas consideraciones de equidad justifican la diferencia que la ley establece entre la obligación de los donatarios y la de los herederos. (1)

209. El heredero puede ser donatario por manda especial; si la donación excede al disponible y viene á la sucesión, estará sujeto á reducción. ¿Habría que aplicar, en este caso, el artículo 836 sobre el reintegro, ó el artículo 928 sobre la reducción? La corte de casación ha fallado que el artículo 928 es aplicable al heredero donatario, tanto como al donatario extraño (2). En efecto, el artículo

1 Mourlon, *Repeticiones*, t. 2º, págs. 278 y siguientes.

2 Denegada, 16 de Abril de 1870, l. 358. Hay sentencias en sentido contrario: Bastia 29 de Junio de 1857 (Dalloz, 1858, 2, 63); véase la crítica del compilador; Pau, 2 de Junio de 1871 (Dalloz, 1873, 2, 94), y Lieja, 7 de Febrero de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 253).

es general y no distingue entre el donatario que acude á la sucesión como heredero, y el donatario extraño á la sucesión. Y cuando la ley no distingue, no es permitido al intérprete que distinga, á menos que los principios lo obliguen á ello. Y, en el caso de que se trata, el espíritu de la ley está en armonía con la generalidad del texto. Los mismos motivos que han indicado al legislador á otorgar los frutos al donatario extraño, sujeto á reducción, cuando la demanda se formula después del año, existen á favor del hereditario donatario. Verdad es que él casi no puede ignorar la apertura de la sucesión; pero él puede creer, si ha recibido una donación con dispensa de reintegro y si los coherederos expiden la reducción, que estos quieran respetar la voluntad del donador, ó que éste no ha excedido el disponible. Se objetan los términos del artículo 844; después de haber dicho que el heredero no puede retener las donaciones que se le hacen con dispensa del reintegro, son hasta la concurrencia de la cuota disponible; la ley agrega que el excedente está sujeto á reintegro. ¿Debe concluirse de esto, que la reducción á que está sometido el heredero donatario está regida por los principios que el código establece en el capítulo de los *Reintegros*? Poco jurídica sería la conclusión. Lo que el artículo 844 llama reintegro, es una verdadera reducción; luego hay que aplicar el artículo 928, que contiene una disposición que, en razón de la generalidad de sus términos, es aplicable á todo donatario.

Tal es la decisión de la corte de casación. En el caso de que se trata, se sostiene que siendo la donación una institución contractual, era preciso aplicar el artículo 856 más bien que el 928, porque la institución contractual es una verdadera herencia; el donatario es heredero por contrato, luego se está dentro de las reglas como dentro del espíritu del artículo 856. La corte contesta que la insti-

tución contractual es una donación, sujeta como tal á reducción, y, por consiguiente, sometida al artículo 928, siempre por la misma razón, y es que la ley es general, y que ni el texto ni el espíritu permiten al intérprete que distinga. (1)

210. Se presentaba además otra dificultad en el mismo asunto. El heredero de reserva reclamaba los intereses de los frutos que el donatario estaba obligado á restituir; él pretendía que los intereses se debían de pleno derecho, en virtud del artículo 856 que asimila los intereses á los frutos en materia de reintegro. La corte de casación no ha decidido la cuestión de principio, sobre la cual tendremos que insistir; límitase la corte á fallar que, según el artículo 1,155 combinado con el 1,154, las restituciones de frutos no pueden producir intereses sino desde el día en que éstos sean pedidos judicialmente, ó desde el día en que un convenio especial las hace correr, y cuando ninguna ley autoriza á exceptuar los intereses de los frutos de una herencia. (2) La sentencia no cita el artículo 856 que los actores invocaban. En materia de reintegro, los intereses corren de pleno derecho á contar desde el día de la apertura de la herencia. El artículo 928, por el contrario, no habla más que de los frutos. Se há concluido que era preciso aplicar los artículos 1,154 y 1,155. (3) Esto es dudoso. Las disposiciones que el código contiene sobre los intereses, suponen relaciones de acreedor y de deudor; el acreedor ha podido estipular intereses; si no lo ha hecho, es preciso que los pida; en el título de las *Obligaciones* diremos cómo debe entenderse este principio. De todas maneras, lo cierto es que en las relaciones del donatario con

1 Lyon, 17 de Enero de 1867 y denegada, 26 de Abril de 1870.  
2 Compárese denegada, 16 de Mayo de 1849, (Daloz, 1849, 1, 253); Casación, 26 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 1, 75).  
3 Mourlon, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 278, nota. Demante, t. 4, página 158, núm. 66 bis 3º.

los reservatarios, no hay ni acreedor ni deudor; luego nos parece difícil invocar los artículos 1,153 y siguientes. (1) Como el artículo 856 asimila los intereses á los frutos en materia de reintegro, es preciso, á lo que nos parece, aplicar también el artículo 928 á los intereses, es decir, que éstos y los frutos los deberá el donatario después de las distinciones que la ley establece. No hay razón para distinguir entre los frutos y los intereses; en principio, unos y otros pertenecen al propietario, supuesto que los intereses son frutos, tanto como los frutos naturales de un predio; luego los intereses como los frutos deberían pertenecer á la herencia á título de accesorio. La ley deroga este principio en favor del donatario, y los motivos de equidad que justifican esta derogación en cuanto á los frutos, se aplican idénticamente á los intereses. Así pues, nuestra conclusión es que, bajo el nombre de frutos, en el artículo 928, hay que comprender los intereses. (2)

211. ¿Se aplica el artículo 928 á las donaciones encubiertas? Se puede contestar con la corte de casación que la ley es general y que, por lo tanto, no permite distinción. (3) Hay, no obstante, un motivo para dudar. Los reservatarios, engañados por la apariencia de un contrato oneroso, pueden ignorar que el adquirente sea un donatario; ahora bien, en tanto que ellos no conozcan la existencia de la donación, no pueden pedir la reducción: ¿no es éste el caso de aplicarles el beneficio del adagio en cuya virtud la prescripción no corre contra los que están en la imposibilidad de promover? Se ha fallado en este sentido que los herederos incurrían en la caducidad, si tuvieran conocimiento de la liberalidad antes de la apertura de la

1 Compárese el t. 10 de mis *Principios*, núm. 221.  
2 Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 3º, pág. 150. Demolombe, t. 19, pág. 621, núm. 611.  
3 Demolombe, t. 19, pág. 622, núm. 612 y las autoridades que él cita.

sucesión, y si no prueban que después de la muerte del difunto se hayan visto colocados por autos de fraude, en la imposibilidad de proce ler más presto. (1) ¿No es ésto dar al adagio una trascendencia que no tiene? Insistiremos sobre la cuestión en el título de la *Prescripción*. Hay otra dificultad que igualmente debemos aplazar para ese título, y es la cuestión de saber si el plazo establecido por el artículo 928 es un plazo *prefijo* que no admite la suspensión de la prescripción. (2)

*Núm. 3. Efecto de la reducción en cuanto á las indemnizaciones.*

212. El donatario ha hecho trabajos en el predio sujeto á reducción. Hemos dicho que el monto del aumento no entra en la estimación de los bienes donados para la formación de la masa y el cálculo del disponible (núm. 89). Ahora se trata de arreglar la indemnización á la que tiene derecho el donatario. Levasseur, que tiene el mérito de haber abierto la vía en la difícil materia de la reserva, considera al donatario como poseedor de mala fe, y le aplica, en consecuencia, el artículo 555, por cuyos términos dicho poseedor puede verse obligado á suprimir las plantaciones y construcciones, si así lo pide el propietario reivindicante. Han clamado contra esta opinión, y se ha dicho que el donatario es un poseedor de buena fe, supuesto que gana los frutos. (3) En otro pasaje de esta obra hemos señalado la confusión que reina en esta materia entre la buena fe legal definida por el artículo 550 y la buena fe de hecho, entre el caso previsto por los artículos 549 y 550, es decir la reivindicación perseguida por el propietario contra un tercer

1 París, 5 de Agosto de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 30).

2 Compárese las observaciones de Dalloz, sobre la sentencia de la corte de París ("Disposiciones," núm. 1,272).

3 Levasseur, pág. 69, núm. 79; Troplong, t. 1º, pág. 309, número 970; Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,124.

poseedor, y los casos en que el título del poseedor está resuelto ó anulado. (1) No hay más que ver la definición del artículo 550 para convencerse de que el donatario no es ni un poseedor de buena fe ni un poseedor de mala fe; él es un propietario, supuesto que tiene su título del verdadero propietario, pero su derecho está sujeto á reducción ó á anulación, otros dicen que á resolución, pero esto importa poco. Lo que es claro, es que no se trata aquí de un propietario que reivindica la cosa contra un tercero que la posee en virtud de un título emanado del no propietario. Luego hay que hacer á un lado el artículo 555, que se refiere á la distinción establecida por los artículos 549 y 550 y que supone también un propietario reivindicando contra un simple poseedor. La cuestión de las indemnizaciones á que tiene derecho el donatario debe decidirse según los principios generales. El enriquece á los reservatarios con sus trabajos; y la equidad no permite que uno se enriquezca á expensas ajenas. Tal es el principio de la indemnización á la que tiene derecho todo poseedor, cuando se anula ó resuelve su título. Hay una gran analogía entre la posición del donatario sujeto á reducción y el donatario obligado á reintegro; en uno y otro caso, trátase de un propietario cuyo derecho se resuelve ó anula. Así pues, puede aplicarse á la reducción lo que hemos dicho en el título de las *Sucesiones*, de las indemnizaciones á que tiene derecho el donatario en caso de reintegro. (2)

Si el aumento de valor resultare de causas extrañas al donatario, déjase entender que él no podría reclamar ninguna indemnización, porque la cosa donada habría adquirido el mismo aumento de valor en manos del difunto. Esta distinción se seguía ya en el antiguo derecho. Es inútil insistir en esto; nosotros lo hemos establecido y justificado en el

1 Véase el t. 6º, de mis *Principios*, núms. 239, 244.

2 Compárese Demolombe, t. 19, pág. 396, núm. 373.